

GACETA DE MADRID.

JUEVES 15 DE FEBRERO DE 1827.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto dirigido al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra para el reemplazo del ejército.

Licenciadas en 1823 las tropas que no habian servido para restaurar mi autoridad soberana, y el orden fundamental y legítimo de la Monarquía, ha sido consiguiente y necesario formar un nuevo ejército sobre los principios de la fidelidad y el honor, en que fueron siempre inflexibles los corazones españoles, á pesar de los esfuerzos revolucionarios para trastornar las leyes, y corromper venerables tradiciones y antiguas costumbres. A este fin mandé dar las disposiciones convenientes para comenzar la organizacion del nuevo ejército por medio de la quinta que tuve á bien decretar en 5 de Abril del año de 1824. Pero era evidente, y no puede serlo menos en el dia, que una sola quinta no alcanzaba á cubrir las necesidades ordinarias del servicio militar; puesto que solo por el método de reemplazos anuales y progresivos puede llegarse á constituir el ejército sobre el pie de fuerza, regularidad é instruccion necesarias. El número de hombres que en la última quinta se reemplazaron de una sola vez, inspiró en mi Real ánimo la justa reflexion de diferir por espacio de dos años la publicacion de las medidas que habia menester para restablecer, cual convenia, la fuerza del ejército; sin contar los regimientos de Milicias provinciales que por su particular instituto estan en su completo. Mas creciendo cada dia la necesidad de los reemplazos, á fin de mantener los cuerpos en un pie efectivo regular, sin el cual no se adelanta la instruccion, ni se entretiene la emulacion del servicio; y siendo ya tiempo de dar á las armas y cuerpos del ejército la extension proporcionada á sus atenciones, completándolos en la forma conveniente: á consecuencia de lo que han expuesto los Inspectores y Directores generales, y despues de haber oido á mi Consejo de Estado y al de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente al reemplazo y sorteo de veinte y cuatro mil hombres por el método que respectivamente prescriben la Real Ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre del año de 1800, su adicional Instruccion de 21 de Enero de 1819, con las aclaraciones posteriores, y el presente decreto.

Art. 2.º El servicio militar durará solo seis años para los que salieren soldados en esta quinta, rebajando por esta vez, como en la quinta de 1824, dos años de los ocho de servicio que prefijan las Reales Ordenanzas.

Art. 3.º En consecuencia de esta rebaja, los nobles á quienes toque la suerte de soldado, que con arreglo á la segunda parte del número 1.º párrafo 22 del artículo que en la Instruccion adicional de 21 de Enero de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de 1800, debian entregar 209 rs. vellon en subrogacion de la suerte de soldado, podrán verificarlo ahora pagando solo en metalico quince mil reales.

Art. 4.º Los oficiales de voluntarios Realistas continuarán gozando de la exencion de quintas, con arreglo á mi soberano decreto de 10 de Setiembre de 1826, por el cual he tenido á bien declarar, que los oficiales de los expresados cuerpos, mediante la utilidad que prestan y las consideraciones que les he dispensado, interin sean tales oficiales de voluntarios Realistas, y obtengan Real despacho, queden exentos de entrar en quintas para el ejército, ó Milicias provinciales; debiendo volver á estar sujetos á dicha carga, y comprenderles en todas sus partes, luego que dejen de pertenecer á estos cuerpos, sea por el motivo que fuere.

Asimismo disfrutan los voluntarios Realistas de la ventaja que en prueba de mi aprecio les he concedido en el art. 7.º del Reglamento de dichos cuerpos de 8 de Junio de 1826, segun el cual, al voluntario Realista que por suerte pasase al ejército ó

Milicias provinciales, le valdrá por uno cada tres años de su primitivo cuerpo, en aquel, y dos para uno en los Provinciales.

Art. 5.º Mereciendo entre mis soberanos cuidados un justo lugar la proteccion de las letras, con el objeto de fomentar las carreras literarias, sin perjuicio de las demas clases, concedo la facultad de poner sustituto, sin entregar ademas la cantidad señalada en el art. 8.º, á los estudiantes de las universidades, seminarios ó colegios aprobados que acrediten estar ganando curso con aprovechamiento y aplicacion.

Art. 6.º Permito tambien el poderse reemplazar por un sustituto, sin entregar la cantidad que expresa el art. 8.º, á los oficiales y demas dependientes de la renta de Correos y de la Real Hacienda, y á los individuos de las oficinas Reales de Madrid, no exceptuados del servicio militar, y de que trata el núm. 12 del párrafo 22 del artículo que en la adicional de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de 1800: entendiéndose esta concesion en el caso de que la permanencia de dichos empleados en los mencionados destinos sea útil ó conveniente, segun certificado de sus gefes, y alzándose por lo mismo para aquellos la gracia de darles la tercera parte de sueldo que se dispensa en el citado artículo adicional, á los que hayan sacado la suerte de soldado.

Art. 7.º Con el fin asimismo de suavizar la obligacion del servicio personal, y de conciliar, sin detrimento de la buena formacion de mis tropas, el bien de las familias, declaro: que cuando ocurran los casos de urgencia de que trata el párrafo único del art. 46 de la Ordenanza de 1800, ó otros de perjuicio hacia el bien público si continuase en el servicio el que salió soldado, por ser muy necesario en una hacienda, fábrica, artefacto ó en el comercio; en tales circunstancias se admita la peticion de poner sustituto ante las comisiones de Agravios de que habla el art. 15., presentándola en el preciso término de 15 dias siguientes á la verificacion del sorteo, y pasados no se admitirá la solicitud. Y con el informe de las expresadas comisiones y el de los Inspectores generales, que se evacuarán á la mayor brevedad, procederá con la misma mi Consejo de la Guerra á conceder ó negar las sustituciones, siguiendo las reglas de equidad y prudencia, segun la diversidad de casos que ocurran.

Art. 8.º La facultad de poner sustituto sin entregar ademas dinero en los casos que expresa el art. 7.º, solo se concede á las clases menesterosas; pues respecto de las mas acomodadas y pudientes, cuya calificacion harán al tiempo de informar las comisiones de Agravios é Inspectores generales, bajo la aprobacion de mi referido Consejo de la Guerra, ademas del sustituto pagarán tambien en metalico, cuando lo presenten, la cantidad de seis mil reales vellon.

Art. 9.º Los sustitutos que se hayan de admitir á consecuencia de lo que prescriben los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, deberán tener la talla y buenas cualidades necesarias para ser recibidos en el ejército, sin la tacha de conocida desafeccion á mi Real Gobierno, hallarse válidamente libres del servicio militar, segun el método que se halla establecido, no exceder de treinta y cinco años de edad, no habiendo servido en el ejército, ni de cuarenta si hubiesen sido militares.

Art. 10.º El reemplazado por sustituto quedará responsable, para el caso de deserccion, durante dos años, contados desde el dia en que aquel fue admitido. Si fuere aprehendido el sustituto desertor, quedará libre el sustituido, asi como tambien lo será si el sustituto muriese bajo las banderas del cuerpo, aun antes de los dos años de su admission.

Art. 11.º Permito la sustitucion de números entre los mozos de un mismo sorteo, bajo la aprobacion de las justicias y sus ayuntamientos.

Art. 12.º Los que hubieren entrado de cadetes ó de alumnos del colegio general militar con dedicacion al ejército, los que

quibieren contraído empeño voluntario en cualquiera de los cuerpos del mismo, aunque sea después de publicado este mi decreto, y los marineros matriculados, siéndolo con anterioridad de seis meses á la publicación de la quinta, empleándose con efecto en las faenas ó ejercicio de la mar, y hallándose dentro de las dos leguas de distancia de la orilla de ella, ó río navegable en que hayan ejercido y puedan ejercer el oficio de marineros, serán encantarados, si tienen la edad prefijada por ordenanza para el servicio del ejército; y si les tocase la suerte de soldado serán dispensados y considerados como que ya han satisfecho la suerte, y en alivio de los pueblos se deducirá su número del contingente señalado á la respectiva jurisdicción en que son encantarados. Pero si faltase cualquiera de las expresadas circunstancias que este artículo determina, con respecto á cada clase de las que menciona, no se aplicará la dispensa del servicio en el ejército, y pasará á cubrir en él su plaza aquel que hubiere sacado la suerte de soldado.

Art. 13. Aunque se les haya tomado su filiación en el pueblo respectivo á los mozos designados por la suerte para ser soldados, no se abonarán los dos reales diarios que señala el art. 55 de la Ordenanza de 1800; puesto que solo se verificará este abono desde el día en que hayan salido de sus pueblos directamente á los cuerpos del ejército á que fueren destinados, ó que se designaren como depósitos provisionales para recibirlos.

Art. 14. Estando reducidas las obligaciones de los oficiales de las cajas á medir, aprobar ó desechar los mozos sorteados, y habiéndose ya verificado ambas operaciones en los pueblos respectivos, y repitiéndose delante de las comisiones de Agravios que este decreto establece, quedan inútiles ó superfluas las expresadas funciones; y por consiguiente no habrá en lo sucesivo oficiales aprobantes segun el método hasta aquí establecido.

Art. 15. A tenor del art. 71 de la Ordenanza de 1800, y del que le sustituye en la adicional de 1819, se establecieron en las capitales de provincia, segun la distribución de intendencias, las juntas provinciales de Agravios. Pero habiendo enseñado la experiencia que la considerable desigualdad en la extension y poblacion de las intendencias, era un obstáculo principal para el expedito despacho de los asuntos que estaban cometidos á dichas juntas; con el fin de evitar este entorpecimiento, y acercar la accion de ellas á los mismos pueblos, excusando de este modo el dispendio de las familias, mando: Que en adelante los Capitanes generales, de acuerdo con los Intendentes de las provincias, y con proporcion á la extension, poblacion y número de los partidos de aquellas en que ha de verificarse la quinta, nombren *comisiones de Revision* para deshacer agravios en las operaciones de los sorteos; dando cuenta á mi Consejo de la Guerra de las personas nombradas con arreglo al artículo siguiente, y del número, demarcacion y residencia de las expresadas comisiones; todo sin perjuicio de establecerlas desde luego para acelerar la ejecucion de esta quinta.

Art. 16. Se compondrán dichas comisiones del Gobernador ó Comandante general de la plaza ó distrito de la quinta, si residiere en él, ó en su defecto de un Oficial general, ya esté empleado y pueda dedicarse á este servicio, ya se halle de cuartel, y á falta de General que reúna las circunstancias convenientes, de un Oficial de la clase de gefe, esté ó no en activo servicio, ó retirado, si es de la confianza de los Capitanes generales, el cual presidirá la comision; de un Regidor del ayuntamiento cabeza del partido en que se hace la quinta; del Auditor de guerra, si le hubiere en él, ó á su falta de un Asesor letrado que reúna las calidades de probidad, inteligencia y amor á mi Real Persona; y del Síndico personero de dicha capital, ó del Procurador general del distrito, quienes tendrán entre sí el orden de precedencia segun el en que se nombran por este artículo.

Dichas comisiones elegirán entre sus individuos el que haya ed desempeñar las funciones de Secretario, sin emolumento alguno; nombrarán un amanuense temporal, señalándole por su trabajo, con la aprobacion del Capitan general é Intendente, una gratificacion proporcionada á las circunstancias del país, que se pagará de los fondos de propios del distrito, ó á su falta se incluirá en el primer repartimiento que se hiciere.

Art. 17. Estas comisiones se establecerán en el pueblo, cabeza principal del partido en que se hace la quinta; y si á alguna de aquellas se le asignaren dos ó mas partidos por su proximidad y otras circunstancias, residirá en la cabeza de uno de ellos, el que sea mas á propósito para la comunicacion con todos, segun señalare el Capitan general de acuerdo con el Intendente.

Art. 18. La obligacion de estas comisiones será hacer ma-

dir los que hayan salido soldados, presenciár su reconocimiento en los casos necesarios por facultativos de conocida probidad, distintos de los que hubieren intervenido en el respectivo primer reconocimiento hecho en los pueblos, aprobar ó desechar los soldados presentados segun lo prescrito en las citadas Ordenanzas, su adicional, y en mis resoluciones posteriores; teniendo presente que á los que aleguen enfermedades interiores que no esten á la vista no se les desechará, sino que se mandarán de observacion al regimiento á que se apliquen: será tambien obligacion de dichas comisiones el oír los recursos de agravios, revisar los testimonios, que se les pasarán, de los sorteos, y documentos de sus operaciones, para venir en conocimiento de su legalidad, sobre todo cuando hubiere sospecha de falta de ella, y desempeñar finalmente todo lo que está cometido á las juntas provinciales, en el modo, forma y términos que dichas Ordenanzas establecen.

Si fuere conveniente en algun caso para la mayor facilidad ó prontitud de lo que se trate rectificar ó descubrir, podrá trasladarse personalmente, de acuerdo de la comision, el Oficial general ó gefe arriba designados, á un pueblo de su partido ó demarcacion.

Art. 19. En los pueblos cabezas de intendencia será individuo de la respectiva comision el Intendente, y será presidente, si no hubiere General gobernador ó Comandante general, que en tal caso presidirá el que lo fuere.

Art. 20. Respecto de Navarra y provincias Vascongadas se continuará observando lo que establecen los párrafos 1.º y 2.º del artículo que en la adicional de 1819 sustituye al 71 de la Ordenanza de 1800.

Art. 21. Con presencia de las operaciones de las comisiones de Agravios, los Capitanes generales, de acuerdo con el Inspector general de infantería, designarán los cuerpos mas inmediatos en que hayan de salir los soldados en calidad de plazas de los regimientos, de los cuales saldrán con baja para las armas y cuerpos á que se les destine, segun las respectivas circunstancias de talla y localidad mas análogas, que se expresarán en las instrucciones que para la mejor distribución acordare mi Consejo de la Guerra. Y se tendrá entendido que respecto á las jurisdicciones que pueden hallarse distantes de los regimientos arriba designados, se enviarán á ellas oficiales de confianza de los mismos cuerpos, encargados de conducir los reemplazos, quienes entre tanto serán considerados como usando de licencia temporal, aunque no percibirán haber alguno hasta que salgan.

Art. 22. Declaro que las operaciones del alistamiento, sorteo, juicio de excepciones y demas encargos y formalidades que deben verificarse en los pueblos ó jurisdicciones, segun Ordenanza, corresponden todas á las justicias con sus ayuntamientos plenos, y asistencia bajo responsabilidad, de los respectivos parrocos y síndicos del comun; aunque la pronta y puntual ejecucion de los resultados de la quinta continuará á cargo de las justicias.

Art. 23. Al mi Consejo Supremo de la Guerra encargo la ejecucion de esta quinta, segun lo prevenido en las mencionadas Reales Ordenanzas y en el artículo 7.º de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816, teniendo presentes mis soberanas resoluciones ó aclaraciones posteriores.

Y con el objeto de que abrevie el Consejo su resolucion sobre los expedientes de sustitucion y resultados de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una comision de su seno, compuesta de dos Ministros de la Sala de Gobierno, y uno de la de Justicia, la cual, con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales, en horas extraordinarias, se ocupará de examinar los expresados asuntos, presentando su dictámen al Consejo. Y este finalmente acordará las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecucion del presente decreto. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Rubricado de la Real mano. = El Partido á 8 de Febrero de 1827. = A D. Miguel de Ibarrola.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

BAVIERA.

Munich 30 de Diciembre.

Segun un informe de la comision encargada de fomentar el cultivo de las moreras y la cria de los gusanos de seda, han hecho grandes progresos en este reino estos dos ramos de agricultura. Prosperan generalmente las muchas moreras de Italia que se habian distribuido, de que se ha recibido otra remesa, así como las que se habian criado de semillas. La cosecha de capullos

llegó en el año anterior á algunos quintales, y ya en razon del precio se ha establecido la concurrencia. Los mercaderes compran la libra de capullos por un florin y seis kreutzers (unos 10 reales y medio), cuando la comisión la vende á un florin (unos 9 rs. y medio).

—Ha llegado á Corfú Demetrio Bozzaris, hijo del célebre Marcos Bozzaris: el teniente coronel bávaro Mr. Heidegger se lo ha recomendado al Rey, quien ha tenido á bien encargarse de su educacion. Se halla en la edad de once años.

INGLATERRA.

Londres 30 de Enero.

Hoy es dia feriado en el banco, y esta mañana se ha negociado tan poco que no hay para que hacer mencion de ello. Los consolidados se han mantenido todo el dia á 79½.

—Acabamos de recibir cartas de Méjico con fecha 3 de Diciembre, y se confirma la providencia que se decia haberse tomado de cargar los derechos de importacion en los algodones; pues aunque la ley que sobre ello se habia presentado al congreso, no se hallaba aprobada todavía, el Ministro de Hacienda dió disposiciones anticipadas y prontas para que se llevase á efecto, mandando que en Veracruz se cobrasen los nuevos derechos de todos los géneros de algodon que entrasen, desde el mismo dia en que se presentó la ley. Citaremos un ejemplo para que se sepa el aumento que se les ha dado: una pieza de algodon tejido, que cuesta en Manchester 15 chelines y medio (el chelin vale unos 4½ rs. vn.), ha de pagar 45 chelines de derechos, y á proporcion las que sean de inferior calidad. En vista de esto los comerciantes ingleses de Méjico han escrito á Veracruz diciendo, que cuantos géneros de algodon desembarquen, se pongán en los almacenes de depósito. La sola causa que se da á tan inesperada é incomprensible orden, es que las rentas de Méjico se hallan en muy mal estado, y que el Ministro tenia noticia de que se preparaban considerables cargamentos de estos géneros, tanto de Inglaterra como de los Estados-Unidos, para llevarlos allí. Tenemos sin embargo la esperanza de que el aumento de derechos proyectado, se mirará como muy chocante, y no obtendrá la sancion de ley. Vemos por otra parte algunas cartas en que se nos pinta como inagotable la riqueza de Méjico, aunque dicen que el pais sufre mucho por las malas disposiciones del Gobierno. El 6 de Noviembre dos regimientos pidieron á grandes voces que se hiciese presidente al general Guerrero; mas se calmó luego el alboroto. (Globe and Traveller.)

—El Emperador del Brasil salió de Rio-Janeiro el 24 de Noviembre abordo del navío de línea D. Pedro 1, al cual acompañan la fragata Isabela, y ademas una corbeta y una goleta de guerra, y siete trasportes con 1500 hombres de tropas. S. M. piensa establecerse en Rio-Grande, á fin de vigilar personalmente las operaciones de la guerra contra Buenos-Airés. Las provincias de la Confederacion del Rio de la Plata se hallan en el estado mas deplorable, con motivo de los disturbios que destrazan el pais.

El cuartel general del ejército de Buenos-Aires se hallaba sobre Rio-Negro, 150 millas al norte de Montevideo.

—Los papeles públicos de Buenos-Aires dicen que reina el mayor desorden en lo interior de aquella república. Córdoba, Tarija y Rioja se han declarado independientes del Gobierno de aquella república. En la declaracion que ha hecho la ciudad de Rioja se lee lo siguiente: „Se declara la guerra á cualquiera provincia ó individuo que maquinare contra nuestra Santa Religion católica, apostólica y romana.”

—En estos dias han insertado algunos periódicos varios artículos sobre la Persia y la Rusia; y uno de ellos se propone, á lo que parece, recordarnos el proyecto concebido por Bonaparte, de invadir y revolucionar nuestras posesiones en las Indias orientales. Como la posicion insular nos hace invulnerables en Inglaterra, y numerosas escuadras defienden suficientemente nuestras colonias, se nos quiere dar á entender que si la política inglesa ofende á los Gabinetes continentales, puede ser atacado nuestro Imperio en la India, con tales armas que no sean contrarrestadas por el poder marítimo. De consiguiente la política de que usamos, será paralizada por el temor de perder el imperio oriental.

Es verdad que los principios que han servido de base á esta política, y los intereses, que son su primer objeto, estan mal mirados en los paises donde chocan y combaten otras máximas é intenciones del todo diferentes. La Inglaterra es tenida como centro de esa heregia política que ha reconocido la independencia de la América meridional, que actualmente defiende la libertad constitucional de Portugal, y que ha dicho con cierta ame-

naza profética, que el primer cañonazo que se tire será la señal de una guerra funesta á ciertas dinastías; pero veámos de qué modo puede esta opinion alimentar la esperanza de detener nuestros progresos, dándonos un golpe en las posesiones orientales.

Sabido es, que las hostilidades han principiado entre la Persia y la Rusia, y se supone que el Gabinete de San Petersburgo tiene miras de ganar terreno por esta parte. Igualmente es notorio, que la política general de la Inglaterra se opone al engrandecimiento territorial de cualquier potencia europea, porque este mismo engrandecimiento rompería el equilibrio establecido en los Congresos de Viena y de Aquisgran (Aix-la-Chapelle), en los cuales se levantó el edificio político actual de las ruinas y elementos dispersos de los tronos del continente.

Entre los acontecimientos que mas han contribuido á la caída de Napoleon despues de su funesta invasion en la Rusia, debe contarse la negociacion de Inglaterra en Teheran, que tuvo por objeto terminar la guerra entre la Rusia y la Persia, concentrando así las fuerzas militares de la primera, para que pudiese invadir la Francia. Se concluyó dicha negociacion, firmando en Teheran un tratado en 25 de Noviembre de 1814 entre la Gran-Bretaña y la Persia; por el cual la primera prometió á la segunda, en caso de invasion por la Rusia, no solo darle auxilios militares, sino tambien un subsidio anual de 200000 libras esterlinas, mientras durase la guerra. La Persia quiso que este subsidio no se mirase solo como contribucion de guerra, sino como una carga perpetua, en consideracion de ciertos privilegios mercantiles que nos habia otorgado, para que así pudiese siempre repeler las agresiones de su poderoso rival. Si no nos han engañado, la Inglaterra consintió en pagar el subsidio por algun tiempo despues de la guerra; pero sin reconocer por esto la pretension de la Persia.

Esta cuestion se discutió varias veces despues del año 1814, y una de ellas con tanto calor, que Mr. Willock, nuestro encargado de Negocios en la corte de Persia, se vió en bastante peligro por ello. Los últimos acontecimientos han dado lugar á nuevas discusiones y mas acaloradas que nunca. Willock ha venido á Londres con la comision de hacer presente al Gobierno de S. M. que la Persia contaba con los socorros de la Gran-Bretaña, porque los necesitaba absolutamente en este momento, á menos de querer que se viera en la necesidad de someterse á cuantas condiciones quiera imponerla su adversario.

Aquí principian todas las dificultades de la cuestion, que pueden ser divididas en dos partes: las que miran á las obligaciones que nos hemos impuesto por la fe de los tratados, y las que tocan á lo delicado de nuestra posicion con la Rusia. En cuanto á las primeras, la Persia puede ser mirada como el Portugal del Oriente; las bases que con ella nos ligan son idénticas, y hallándose establecido el mismo *casus federis*, exige de nosotros igual intervencion..... (New-Times.)

FRANCIA.

Paris 2 de Febrero.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 consolidados 100 70. Acciones del banco 1797 50. Empréstito Real de España 52½.

—Ayer noche S. A. R. Madama la Duquesa de Berri dio un gran baile; que S. M. se dignó honrar con su presencia. El Duque de Orleans se retiró poco antes que el Rey, y despues el Delfín y Madama la Delfina; habiéndose quedado á cenar la Duquesa de Orleans con los Príncipes y Princesas. La mesa fue de 180 cubiertos, y el baile duró hasta las seis de la mañana.

—Una espantosa catástrofe ha llenado de consternacion todos los valles de la Suiza. La aldea de Biel ha quedado casi destruída por un enorme témpano de nieve que se desgajó y cayó sobre ella la semana pasada, dejando sepultadas 80 personas. Hasta el dia 20 de Enero se habian podido sacar y dar sepultura á 54 infelices de estos, y se seguia descubriendo á los demas. Se teme la repeticion de tales desgracias por la inmensa cantidad de nieve que cubre las montañas. (L'Etoile.)

—Los periódicos franceses han hablado mucho estos dias sobre el hecho de haber el embajador austriaco en Paris, Mr. Apponi y su familia, suprimido los títulos de territorios sujetos al Austria, conservados hasta ahora á los generales, duques y pares franceses, sustituyendo los nombres propios en el tratamiento con que los ha recibido en su casa. Segun indica alguno de estos papeles, parece que el Austria, despues del congreso de Aquisgran, habia manifestado varias veces su disgusto sobre estos títulos. Se cree ademas que hace alguna diferencia entre los que se limitan á recordar batallas memorables, y los que significan ciuda-

des ó provincias del imperio. Asi no contradice los ducados de Wagran, de Esling, de Montebelo, de Rivoli y otros; y desconoce por ejemplo, los de Istria, Belluno, Treviso, Dalmacia, Plascencia y Cadore. Esta distincion sin embargo, no se sostiene bien respecto de algunos de los primeros, cuyos nombres significan ciudades.—Los periódicos hacen mérito de las actas en que con el consentimiento del Austria se han conservado estos títulos despues de la restauracion y del silencio de tantos años; en que aquel imperio no los ha reclamado formalmente.

Este negocio se ha agitado tambien en la Cámara de los Diputados. Con esta ocasion se ha recordado como un otro agravio hecho á la Francia la ocupacion de dos pueblos confinantes de Prusia por las tropas de aquel Estado, y la destitucion y aun el arresto de sus corregidores (*maires*), nombrados por el Gobierno francés.

Mr. Villele contestó, que estos pueblos, cuya pertenencia no está todavía determinada, se hallan dentro de la línea reconocida de Prusia; no obstante se espera de negociaciones pendientes que volverán al dominio francés por una rectificacion de límites, en que se compensará sobre otros puntos á la Prusia la cesion de ellos.

ESPAÑA.

Madrid 14 de Febrero.

SS. MM. y AA. siguen sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

El proyecto de una nueva ley sobre el tráfico de negros, mal reprimido en Francia con las disposiciones anteriores, se devolvió en 15 de Enero á la Cámara de los Pares por la comision encargada de examinarlo, con algunas correcciones, cuya razon expuso el marques de Marbois, uno de los cinco individuos que la componian. En una larga exposicion que hizo el noble par sobre este asunto, llamó la atencion de la Cámara á la variacion que en la serie de los tiempos y con el progreso de la civilizacion, habian recibido las nociones de la justicia; puesto que en el dia se condenaba como un crimen, lo que por tantos siglos, no solo habian permitido, sino fomentado poderosamente las leyes. El comercio de esclavos es casi tan antiguo como la esclavitud; y esta se descubre ya en los orígenes de la historia: la abolicion de ese comercio es al presente el objeto de todas las legislaciones europeas, dice el orador, y será pronto un artículo del derecho de gentes. En seguida recuerda las actas de varios gobiernos para proscribir tan horrendo tráfico. La importancia de la materia dará interes al resumen que haremos de su razonamiento.

Ocho Potencias reunidas en el Congreso de Viena, hicieron comunes entre sí las estipulaciones antes parciales, por un acta solemne, firmada en 8 de Enero de 1815. A ellas deben asociarse los Estados-Unidos, aunque no representados en aquel Congreso, que abolieron tambien el tráfico, primero con mas leves penas, luego con mas graves, y al fin para cerrar la puerta á las ventas simuladas, declarándolo en 1820 por crimen de piratería, é imponiéndole la pena capital.

No puede hablarse, continúa, de la legislacion inglesa, sin recordar la querrela suscitada sobre este comercio entre España é Inglaterra en el siglo pasado. Esta habia obtenido en 1713 por el tratado del *Asiento* el privilegio de conducir en 30 años 14400 esclavos á las posesiones españolas, interesándose una cuarta parte cada uno de los dos Gobiernos en el negocio. Mas con este pretexto la Jamaica se convirtió en un almacén general de contrabando, que hacian los comerciantes ingleses en aquellas colonias, y la corte de Madrid quiso refrenar. La Inglaterra declaró la guerra á España por esta causa, trabándose ademas una hostilidad abierta entre los contrabandistas ingleses y los guardacostas españoles. Son curiosos de leer los manifiestos de la corte de Londres en defensa del *Asiento*, y de las ventajas que el tráfico de negros le producía. Pues este comercio, cuyo goce exclusivo quezía entonces y defenia con las armas Inglaterra, es el mismo en cuya abolicion trabaja con igual ardor, respecto de todos los Estados que tienen colonias. Ella ha entablado negociaciones para establecer un derecho de visita, el cual, aunque mutuo, cederia al fin en beneficio del mas fuerte. Algun dia se sabrá la constancia y habilidad con que se ha conducido este proyecto, aunque sin mucho fruto hasta ahora.

Así, despues de haber hecho la guerra, para ejercer el privilegio del tráfico, nada deja actualmente por mover para destruirlo. En esta aparente contradiccion debe conocerse sin embar-

go, que la Inglaterra es siempre consiguiente, siempre mercantilmente sabia; porque la aversion reciente nace del interes mismo del transporte y la navegacion. Este interes se perjudicaria, si la Inglaterra, privándose del comercio de los esclavos, sufriera que se empleasen en él otros marineros; y si tuviesen otros esa ocupacion, mientras su poblacion excesiva permaneciera ociosa. Celebremos el efecto sin poner atencion en la causa. Tributemos al mismo tiempo la gratitud debida á muchos políticos y sabios de aquella nacion, que se emplean sinceramente en contribuir al bien de la humanidad, á quienes se debe en gran parte la abolicion del tráfico en Inglaterra.—El Parlamento declaró por acta de 31 de Marzo de 1824, que todo súbdito de la nacion que hiciese el comercio de un solo esclavo, sería castigado como pirata y traidor, con la pena capital y confiscacion de todos sus bienes. Esta ley parece que se observa con rigor en todas sus colonias, exceptuando solamente la isla Mauricio; donde por mucho tiempo se han importado esclavos fraudulentamente.

El orador recorre las determinaciones legales de otros Estados. En los Países-Bajos se ha procedido por una graduacion sucesiva de penas, como en los nombrados anteriormente. La última ley (de 23 de Diciembre de 1824) condena á tales traficantes á una multa de 100 florines, á 15 años de trabajos forzados, y á la confiscacion de los buques empleados en este comercio.—En Dinamarca sufren la pena de trabajos forzados, la infamia y la confiscacion. Aquel monarca, el primero de todos, dió 33 años ha este glorioso ejemplo.—España renunció á este tráfico, y convino en la visita mútua de los buques sospechosos de él, por un tratado con Inglaterra de 23 de Setiembre de 1817.—Portugal se ha prestado á todas las estipulaciones.—La Suecia, sin mas colonia que la isleta de S. Bartolomé, y sin haber autorizado nunca el tráfico por sus leyes, comprometida á la abolicion que se pactó hace doce años en Viena, acaba de ligarse mas estrechamente por un tratado con la Gran-Bretaña.—Se han celebrado convenios particulares y separados por Inglaterra, primero con Portugal, luego con Holanda, despues con España, para dar el singular ejemplo, inaudito en la historia de todas las legislaciones, de establecer en un país independiente comisiones mixtas, que conozcan de las contravenciones á los tratados sobre la abolicion. Estos tribunales, compuestos de extranjeros, residen en Surinan, en la Habana, en Rio Janeiro y en Sierra Leona, sobre las costas de esa misma Africa, secunda madre de la esclavitud, cuyo destino, dice el orador, debieron respetar nuestras armas en otro tiempo. (*Se concluirá.*)

CAMBIOS DEL DIA 14.

Londres.....	34½.
Paris.....	14 19.
Cádiz.....	½ á ¾ beneficio.
Sevilla.....	par.
Málaga.....	¾ beneficio.
Valencia.....	¾ á ¾ idem.
Murcia.....	1½ daño.
Barcelona á pesos fuertes.....	1½ beneficio.
Zaragoza.....	¾ idem.
Bilbao.....	1½ á 2 idem.
Coruña.....	1 pérdida.
Deuda consolidada con interes.....	26 valor.
Intereses de vales.....	3½.
Vales consolidados.....	24½ á 25.
Idem no consolidados.....	9½ á 10.

ANUNCIOS.

- *Diario general de las ciencias médicas*: periódico que se publica en Barcelona. Los suscriptores pasarán á recoger el octavo cuaderno, segundo del tercer trimestre, á la librería de Razola, en Madrid, y en las provincias donde hayan suscrito.

—Los suscriptores á la *Rossiniana*, ó *Veladas de Terpsicore*, (que han seguido todo el año) pasarán á recoger el núm. 13, que se les da gratis, y contiene: la nona tanda de rigodones con sus figuras, extractada de la *Semiramis*, de aquel célebre autor, y asimismo la lista de los suscriptores; advirtiéndoles que no habiendo aun llegado de Paris el retrato de Rossini, grabado al buril por el mismo original, que se espera por momentos, no ha parecido oportuno al editor retardar por mas tiempo esta entrega. Por los periódicos se les avisará cuando hayan de recogerle, tambien gratis, segun se ofreció en el prospecto de esta suscripcion filarmónica. Los cuadernos sueltos se hallarán á 8 rs. en los almacenes de música de Mintegui y Hermoso.